REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.
MIRANDA-CAUCA.

Auto interlocutorio Civil Nro. 014
Radicación 2021-00178-00

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: JORGE ELIECER GIRALDO VALENCIA
Demandado: FERNEY MERA PEREZ

Miranda - Cauca, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2.022)

OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Notificado el ejecutado señor **FERNEY MERA PEREZ,** del mandamiento de pago librado en su contra dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** que se adelanta por parte del señor: **JORGE ELIECER GIRALDO VALENCIA**, por conducto de apoderado judicial, y sin que hayan propuesto excepciones de mérito o exista constancia dentro del proceso que hubo pago total del crédito y las costas, procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponde.

Para tal efecto, no permitimos **CONSIDERAR**:

La presente acción civil se inició con base en la demanda ejecutiva singular, presentada por el apoderado de la parte ejecutante, en contra del señor: **FERNEY MERA PEREZ**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 16.893.835. Con la demanda se aportaron como título una letra de cambio por valor de (**UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS $ 1.500.000**), suscrita el 01 de abril de 2021, obligándose a cancelar dicha deuda el 31/08/2021.

De los hechos de la demanda se sabe que el pago de dicha obligación ha sido incumplido por el aquí ejecutado, adeudando las sumas indicadas en el mandamiento de pago.

Dentro del proceso de la referencia, se libró mandamiento de pago mediante providencia interlocutoria Nro. 209 del 18 de noviembre de 2021, en contra del ejecutado, por las sumas correspondientes a capital, intereses de plazo, intereses de mora y por las costas del proceso, conforme a lo peticionado por la parte actora.

La diligencia de citación notificación personal prevista por el art. 291 del C.G.P se efectuó 30/11/2021, fecha esta en el que el demandado se acercó a este Despacho Judicial a notificarse de la presente demanda, corriéndole traslado de la misma y habiendo transcurrido el término legal para proponer excepciones, tiempo el cual este guardó silencio.

Prevé el artículo 440 del C.G.P que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de

las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Así las cosas y en atención a lo mencionado, es decir, que a la fecha no existe constancia de haberse dado el pago de la totalidad de la obligación e igualmente las costas del proceso y de otro lado no se propusieron excepciones, corresponde al tenor de la norma procedimental enunciada, ordenar la cancelación del crédito y las costas con los dineros producto del embargo y secuestro de los bienes embargados o que se llegaren a embargar. Lo anterior previa la liquidación del crédito, que se deberá aportar por cualquiera de las partes. La parte ejecutada será condenada en costas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE MIRANDA-CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION** en contra del ejecutado, señor **FERNEY MERA PEREZ**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 16.893.835, y a favor del señor: **JORGE ELIECER GIRALDO VALENCIA**, identificado con cedula de ciudadanía # 10.346.033, por las sumas de dinero indicadas en el mandamiento de pago mediante providencia interlocutoria Nro. 209 del 18/11/2021.

SEGUNDO: **ORDENAR EL AVALUO** y posterior **REMATE** de los bienes embargados y secuestrados o de los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de este proceso, para que con su producto se pague a la entidad demandante el crédito y las costas.

TERCERO: **ALLEGUESE** de conformidad con lo reglado por el artículo 446 del C.G.P, la liquidación del crédito por cualquiera de las partes.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, señor **FERNEY MERA PEREZ**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 16.893.835. Oportunamente liquídense por secretaria. De conformidad con el numeral 2 del artículo 366 del C.G.P y a lo dispuesto a en el Acuerdo PSAA-16-10554 de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho, **FÍJESE AGENCIAS EN DERECHO** a favor de la parte demandante en la suma de **OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA** ($ 84.000,oo), valor que debe ser incluido en la liquidación del crédito que presenten las partes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CELIA PIEDAD VIDAL